



FORM.735-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS TRIBUTARIOS  
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

NUMERO

FECHA

### CONSULTA VINCULANTE

Senor/a/es: XXXXXXXXXXXXXXXX

RUC: 0000000000

La **Dirección Nacional de Ingresos Tributarios**, a través de la **Gerencia General de Impuestos Internos**, se dirige a ustedes en el marco de la solicitud de consulta n.º 0000000000, formulada en el Sistema de Gestión Tributaria «Marangatu» y admitida como Proceso n.º 000000000000, en la cual solicitó la confirmación de que la enajenación de activos en el extranjero no se encuentra gravado por el Impuesto a la Renta Personal – Ganancias de Capital (IRP -GC).

En tal sentido, manifestó: *"...me encuentro trabajando para una empresa extranjera con sede en Estados Unidos de América. Como parte de mi contrato laboral, se me otorgaron acciones de dicha empresa. Recientemente, esta empresa ha sido objeto de un proceso de adquisición por parte de una tercera entidad. como resultado de esta transacción, se me ha notificado que recibiré un "transaction bonus", el cual corresponde al valor de las acciones que me fueron asignadas previamente como parte de mi remuneración. la transacción y la posterior recepción del "transaction bonus" se realizaron íntegramente en el extranjero, sin que exista ninguna transferencia de bienes, activos o capital dentro del territorio paraguayo... Considero que el "transaction bonus" que recibiré por la venta de las acciones de la empresa extranjera no se encuentra sujeto al impuesto a la renta personal - ganancia de capital en Paraguay, dado que se trata de una ganancia de capital generada en el extranjero y no vinculada a activos situados en el territorio paraguayo..."* (sic).

Teniendo en cuenta las cuestiones fácticas descritas, esta dependencia procedió a efectuar el examen de lo consultado en los siguientes términos:

Resulta pertinente mencionar que, el Art. 47 de la Ley n.º 6380/2019 (la Ley) grava las rentas obtenidas por las personas físicas, denominado como IRP. A su vez, esta se divide en dos tipos: 1. Rentas y Ganancias de Capital, excluidas las rentas gravadas por el IDU; 2. Rentas derivadas de la prestación de servicios personales.

Teniendo en consideración de que, si bien el recurrente presta servicios personales a la firma extranjera; en este contexto en particular, la consulta versa sobre la bonificación adicional que percibirá en su calidad de accionista de la empresa en que trabaja.

Es por ello que, en virtud del Num. 1) del Art. 57 de la Ley, que reza: *"...Se entenderá por Rentas y Ganancias de Capital, aquellas rentas en dinero o en especie, provengan directa o indirectamente del patrimonio, bienes o derechos, cuya titularidad corresponda al contribuyente del presente impuesto... Están comprendidas las rentas provenientes de: 1. Los dividendos, utilidades, excedentes y cualquier otro beneficio derivado del carácter de accionista o socio de sociedades simples, cooperativas y de sociedades o entidades residentes o constituidas en el país, excluidas las rentas gravadas por el IDU...5. Las ganancias de capital derivadas de la enajenación de derechos, acciones o participaciones en una entidad, residente o no, que otorguen a su titular el derecho de disfrute de bienes muebles o inmuebles situados en la República..."* (resaltado nuestro), corresponde el análisis del IRP – GC para determinar si la situación fáctica planteada se encuentra gravada o no por dicho tributo.

Por su parte, el Art. 48 de la Ley insta que, las rentas serán de fuente paraguaya por las actividades desarrolladas en la República de Paraguay, de bienes situados o de derechos utilizados económicamente en la misma.

**Con base en las normativas precedentemente citadas, se concluye que, si el emolumento a percibir proviene por el hecho de ser accionista de una empresa constituida en el extranjero y no guarda relación con el aprovechamiento de bienes situados o derechos utilizados en la República del Paraguay, tal situación no se encuentra gravada por el IRP – GC, ya que la fuente no es paraguaya.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta planteada por la recurrente, por lo que la **Administración Tributaria** se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones que lo motivaron.

Finalmente, corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del Art. 244° de la Ley N.° 125/1991.

**Respetuosamente,**

**SONIA MOTTA GAUTO, SUPERVISORA  
DPTO. DE APLICACIÓN DE NORMAS TRIBUTARIAS  
ANTULIO BOHBOUT, DIRECTOR  
DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS TRIBUTARIOS**